### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 <b>004 2014-01478</b> 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Rechaza demanda

La señora **DIANA MARCELA VALENCIA GALLEGO**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° E201300017887 de 14 febrero de 2013, por medio del cual el ente territorial demandado, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

En este sentido, esta Agencia Judicial mediante auto del 31 de octubre de 2014 (fl. 27), notificado por estado el 04 de noviembre de 2014, inadmitió la demanda, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss. del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo corrigiera algunos defectos que merecían ser subsanados en esa oportunidad para continuar con el trámite del medio de control, dentro del cual se exigió, entre otros, lo siguiente:

- 1. Allegar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. En virtud de lo establecido en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se arrimará poder debidamente otorgado.

El día 19 de noviembre de 2014, fue radicado por la apoderada de la parte demandante escrito con el cual intentó subsanar las irregularidades

señaladas mediante auto inadmisorio, sin embargo, en lo tocante al numeral primero de dicho proveído, relativo a la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, solicitó que le fuera concedido un plazo adicional para arrimarlo.

En atención a lo anterior, se hace necesario precisar que el término otorgado para subsanar la demanda es un término legal, por lo que esta Judicatura no puede entrar a variarlo o modificarlo, dado que con ello se podría vulnerar derechos como el de la igualdad.

De otra parte, revisado el mandato arrimado por la apoderada de la demandante visible a folios 29 y 30, se advierte que el objeto del mismo no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda, dado que se señaló un acto administrativo diferente en el poder y en las pretensiones.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida." A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

A la fecha, encontrándose fenecido el término concedido, encuentra el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la que se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- 2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EVANNY MARTÍNEZ CORREA Juez

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

#### EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario